

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allegó por parte de la abogada Andrea Estrada González en calidad de endosataria en procuración, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el presente asunto, se observa al interior del mismo, que fue terminado por desistimiento tácito el 17 de febrero último, sin reparo alguno de las partes.

A su Despacho para proveer.

23 de septiembre de 2020

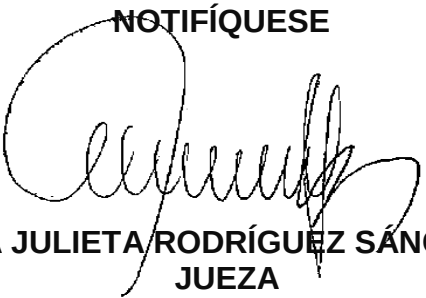

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00716 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Fenalco Valle
Demandado:	Dora Patricia Rodríguez
Asunto:	No accede a lo solicitado, toda vez que, la presente ejecución terminó por desistimiento tácito en febrero 17 último.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la endosataria en procuración, allegó escrito contentivo de la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme con lo regulado en el artículo 461 del C.G.P., no obstante, resulta pertinente indicar que, no es posible acceder a lo solicitado por la abogada Andrea Estrada González, toda vez que, el presente asunto se encuentra terminado desde el 17 de febrero de 2020, por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allegó por parte del abogado Deiby Jhoan Cossio Serna, a través del buzón electrónico del Despacho, solicitud de emplazamiento del demandado Luis Gonzalo Contreras Salazar. A su Despacho para proveer.
24 de septiembre de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01111 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera de Antioquia
Demandado:	Luis Gonzalo Contreras Salazar
Asunto:	- Autoriza emplazamiento - Realiza publicación Registro Nacional de Personas Emplazadas - Requiere parte demandante - Remite oficio por secretaría

Conforme con la constancia secretarial que antecede, y siendo procedente lo solicitado, se ordena el emplazamiento del señor Luis Gonzalo Contreras Salazar de conformidad y en los términos previstos en los artículos 108 y 293 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual debe contener: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que una vez vencido ese término se le designará curador ad litem para que lo represente en el proceso.

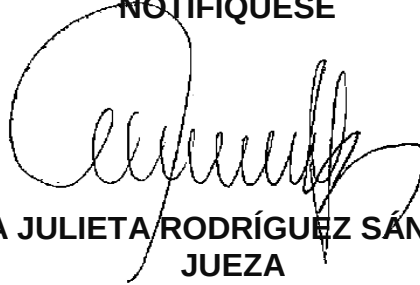
En virtud de lo anterior, se realiza el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez vencido el término de quince (15) días, se procederá a nombrar curador ad litem para que represente los derechos del señor Luis Gonzalo Contreras Salazar.

No obstante lo anterior, previo a nombrar curador ad litem, se requiere al apoderado de la parte actora, para que, previo al vencimiento del término de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esto es, el término de quince (15) días, se sirva intentar la notificación del demandado Contreras Salazar, en la

dirección física Diagonal 55 No. 37 – 41 “Centro Comercial Estación Niquia P.H.”, oficina 440, situado en el cuarto piso, bloque 4, etapa 2, del Municipio de Bello, que, si bien no fue posible inscribir la medida de embargo sobre dicho bien en virtud de la existencia de un embargo por acción real, puede advertirse que, dicho inmueble continua siendo de propiedad del demandado, por ende, con el fin de evitar nulidades futuras, deberá el apoderado intentar llevar a cabo la notificación del señor en mención en dicha dirección.

De otro lado, se advierte que, el oficio No. 326 de fecha 14 de febrero de 2020, dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello – Antioquia, fue devuelto por parte de la empresa de envíos 472, con la anotación de “entidad cerrada”, razón por la cual, dicho oficio, deberá ser diligenciado de manera electrónica por parte de la secretaría del Despacho conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue notificado por aviso entregado mediante correo electrónico entregado el 26 de agosto de 2020, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.
Medellín, 23 de septiembre de 2020.


Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00094 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Luis Orlando Trujillo Torres
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Luis Orlando Trujillo Torres, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante se emitió el 10 de febrero de 2020 (fl. 34 C.1), y fue notificado en debida forma a la parte demandada mediante aviso remitido a través del correo electrónico, el cual fue recibido y tiene constancia de haber sido abierto el 26 de agosto de 2020, quedando notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino¹, sin que se propusiera ningún tipo de excepción ni oposición alguna frente a la presente demanda ni prueba del cumplimiento de la obligación.

¹ De conformidad con el artículo 292 del C. G del P.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en

consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Banco de Occidente S.A.**, en contra de **Luis Orlando Trujillo Torres**, conforme al mandamiento fechado del 10 de febrero de 2020 (fl. 34 C.1).

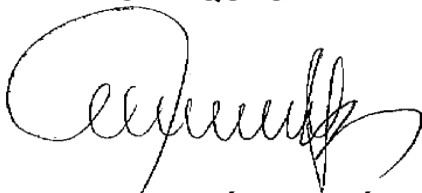
Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.311.700**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificada por aviso, sin que dentro del término allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 23 de septiembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00162 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Robinson Murillo Giraldo
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1. El Banco Occidente S.A., parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderada judicial, presento demanda en contra de Robinson Murillo Giraldo, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 26 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada, pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

El demandado Robinson Murillo Giraldo fue notificado por aviso el día 11 de julio de 2020, teniéndose notificado una vez se levantaron los términos, esto es, el día 27 de julio de 2020, debido a la suspensión de términos dispuesto por el Consejo Superior de Judicatura de Antioquia como consecuencia del Covid-19, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allegó constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° y 2° del precepto 365 ibídem, se fijará la suma de \$3.039.497 como agencias en derecho, las que se deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así la cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por el BANCO OCCIDENTE SA, en contra del señor ROBINSON MURILLO GIRALDO, conforme al mandamiento fechado del 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.039.497.

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda fue presentada el día 25 de agosto de 2020, a través de correo electrónico destinado para la presentación de demandas civiles en esta ciudad, remitida a este Despacho el día siguiente a través del buzón electrónico institucional. Se advierte que la misma, cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

23 de septiembre 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00513 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Luz Mery Cardona Giraldo Santiago de Jesús Muñoz Franco
Demandado:	Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda. – “Coonorte” SBS Seguros Colombia S.A.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

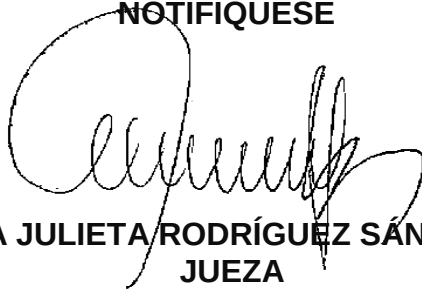
1. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora adecuar la redacción de los hechos de la demanda, asimismo, enumerará los mismos de forma correcta, toda vez que, existen dos “décimo segundo”
2. Aunado al requisito anterior, deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que la SBS Seguros Colombia S.A., no es civilmente

responsable de los hechos objeto de la Litis, únicamente, en un eventual fallo condenatorio, deberá ser condenada al pago en virtud del contrato de seguro.

3. En consonancia con lo indicando en el anterior requisito, deberá la parte actora allegar documento que acredite la legitimación en la causa por pasiva de la compañía SBS Seguros Colombia S.A., esto es, la caratula y/o el contrato de seguro, suscrito por un tomador y un asegurado, conforme lo dispone el Código de Comercio, con el fin de identificar la procedencia de la demanda en acción directa frente a esta entidad.

4. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda. Si bien se advierte que, se allegó constancia de recibido por parte de las entidades demandadas, no es menos cierto que, del documento aportado no se logra visualizar el correo electrónico del iniciador.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que la apoderada de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposa bajo su custodia en sus oficinas ubicadas en Conalcreditos Ltda, encontrándose a disposición del Juzgado en el momento que lo requiera, y que no se han iniciado otras acciones de cobro con el mismo pagaré. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. María Elena Ramón Echavarría, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 23 de septiembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00518 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	James Tamayo Puerta
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependientes judiciales

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **JAMES TAMAYO PUERTA**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$19.933.524** como capital contenido en el pagaré N°BO262101, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 25 de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) La suma de **\$731.628** por los intereses de corrientes causados entre el 12 de febrero de 2020 y hasta el 24 de Agosto de 2020, conforme lo expresamente pactado en el título y lo pedido.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, podrá aportar confirmación del recibido del correo electrónico o mensajes de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada María Elena Ramón Echavarría, con T.P No. 181.739 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Quinto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a la abogada y estudiantes de derecho indicados en el escrito de demanda para tal fin.

Sexto. Para efectos de continuidad de la presente ejecución y de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la apoderada de la parte actora manifestó que el título valor en original se encuentra bajo su tenencia. Se advierte que por lo anterior, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumentos hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda fue previamente rechazada por competencia mediante auto proferido el por el 08 de julio de 2020, por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá) Se avizora que la presente demanda fue radicada en la ciudad de Bogotá el 28 de febrero de 2020, por lo que se presume que el título valor (pagaré) en original fue entregado al Juzgado en mención, por lo anterior, se hace necesario advertir que, esta Judicatura para el estudio del presente trámite, solo cuenta con el expediente digitalizado remitido por el 85 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá), sin que a la fecha se hayan recibido documentos en original.

De otro lado, luego del estudio de la presente demanda se encuentra que la misma se ajustada a derecho, y toda vez que el numeral 3 del artículo 28 del C. G. del P., también faculta a esta Judicatura para el conocimiento del presente trámite, se hace pertinente proceder con la admisión de la misma, asimismo le informo que, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Sonia Adriana Zapata Muriel, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 23 de septiembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00520 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Mauricio Andrés Hincapié Hernández
Demandado:	Luisa Saray Blanco Castro
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependientes judiciales

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ HERNÁNDEZ**, en contra de **LUISA SARAY BLANCO CASTRO**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$8.000.000** como capital contenido en el pagaré N°P80823001, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) Por los intereses de plazo causados desde el 30 de junio de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019, liquidados al 2.5%, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, de conformidad con la literalidad del título y lo pedido.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, podrá aportar confirmación del recibido del correo electrónico o mensajes de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y deberá informar previamente al Despacho como obtuvo el correo electrónico y allegará las evidencias correspondientes.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada Sonia Adriana Zapata Muriel, con T.P No. 335.105 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Quinto. Para efectos de continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, para que indique en donde se encuentra el título valor base de la presente ejecución en original, de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR